



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00957

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.), en la suma de \$1.787.000.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01313

Para llevar a cabo la diligencia de entrega del Bien Inmueble ubicado en TRANSVERSAL 81 B # 34 A - 20 SUR de Bogotá, se fija el **doce (12)** del mes de **agosto** de **2022** desde las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

De ser necesario comuníquese al Instituto de Bienestar Familiar, a la Secretaría de Integración Social, al Personero Local de la localidad que corresponda y al comandante de la Policía Metropolitana, a fin de que dichas autoridades presten apoyo y acompañamiento el día de la diligencia. Oficiese.

Igualmente, la parte demandante deberá prestar su colaboración para el diligenciamiento del aviso judicial. Oficiese.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

2019-00311

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP** en contra de **LUIS ELIECER HURTADO**, como quiera que luego de notificado guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **LUIS ELIECER HURTADO** personalmente, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose

ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y lo indicado por la demanda, proferida dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.542.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01063

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 278 - 2 del CGP, en firme regresen las diligencias para dictar sentencia de manera escritural.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 033 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01063

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el numeral 2 del auto de fecha 2 de junio de 2022 en el sentido de precisar que los demandados actúan a través de apoderado judicial y no en causa propia como se había consignado.

En sus demás parte el auto mencionado quedará incólume.

En consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 033 fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00951

Visto el escrito que antecede el Despacho dispone:

El apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo dispuesto en autos de fechas 10 de febrero y 16 de junio de 2022.

De otro lado, deberá tener en cuenta que debe notificar todos los autos que corrigieron el mandamiento de pago. Ver folios 17 y 20 c.1.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01411

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Téngase por notificado al demandado JOSE GERAR GAONA SANCHEZ personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP, quien dentro del término legal contestó la demanda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PAOLA SUSANA GUERRERO ZULUAGA como apoderada de la parte demandada GAONA SANCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se notifique a la demandada ERIKA GAONA LEMUS se continuara con el tramite respectivo, esto es corriendo traslado de la contestación de la demanda a folio 70.

Tenga en cuenta la parte demandante que no se puede tener en cuenta los trámites de notificación aportados como quiera que no se cumplen con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 033 fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00281

De conformidad con el informe secretarial y la petición elevada por las partes el Despacho resuelve:

1.- Previo a resolver sobre la suspensión del proceso, apórtese el acuerdo de pago debidamente suscrito por todas las partes del proceso a fin de cumplir con los presupuestos del artículo 161 del CGP. Tenga en cuenta que el acuerdo de suspensión no está suscrito por la parte actora, pues lo aportado corresponde a una alternativa de pago, mas no a un acuerdo de pago solicitando en común acuerdo la suspensión del proceso.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

2019-02157

Visto el escrito que antecede, Despacho dispone:

1.- Incorpórese a los autos el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, enviado a la dirección física de la demandada, en consecuencia la parte demandante deberá proceder a emitir el aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la misma dirección donde fue enviado el citatorio (fl. 76).

2.- De otro lado, no se tiene en cuenta la notificación obrante a folio 77 del cuaderno principal, como quiera que la misma fue enviada al correo electrónico de la demandada, bajo los parámetros del artículo 292 del CGP.

La parte demandante deberá tener en cuenta los parámetros de la Ley 2213 de 2022 y de los artículos 291 y 292 del CGP, según corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01147

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

1.- Previo a decidir sobre la renuncia, el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

2.- De otro lado, y previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y con el fin de evitar nulidades, la parte demandante intente nuevamente la notificación incluyendo el auto de acepto la subrogación de los derechos (ver fl. 90)

Además inténtese las notificaciones la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación, así como en la dirección física, siguiendo los parámetros de los artículo 291 y 292 del CGP o de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 033 fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00609

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PUBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO** en contra de **FRANCIA ELENA CABRERA CASTRO**, como quiera que luego de notificado guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado de **FRANCIA ELENA CABRERA CASTRO** conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y lo indicado por la demanda, proferida dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$84.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00231

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01749

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se tiene en cuenta el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, como quiera que la empresa postal únicamente certifica que el lugar se encuentra cerrado, mas no que no vive o no reside la demandada.

Además, tampoco se aportó el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP. Por lo anterior, deberá proceder la parte demandante, como corresponde.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00216

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **JESUS ANTONIO BUSTAMANTE** como curador(a) *ad-litem* del demandado HECTOR CASTAÑO VELAZQUEZ.

Notifíquese al correo electrónico o direcciones que aparezcan reportados en el registro de abogados. Se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01436

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo actor contra el auto de fecha 22 de abril de 2022 (fl. 47) mediante el cual se negó la orden de apremio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, en síntesis que, en virtud del artículo 90 del C. G. del P., el Despacho debió inadmitir la demanda y no negar de plano la ejecución.

Adicionalmente indica que el contrato de fianza no tiene un vínculo directo con el demandado, y que el fenómeno de subrogación del crédito hubiere podido ocurrir sin que dicho contrato de fianza mediara de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2371 del código civil.

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los yerros citados, desde ya se decreta la improsperidad del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que es bien sabido que en juicios ejecutivos, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Tal como se dijo en el auto que negó el mandamiento ejecutivo el contrato de arrendamiento por sí solo no presta mérito ejecutivo, puesto que se precisa la necesidad del acompañamiento de otros documentos para constituir una obligación, y por lo tanto nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, en el cual, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, razón por la cual, sino existe unidad jurídica del título, imposible es que suma el mérito ejecutivo.

En tal sentido debe indicarse, que el derecho que ejerce la entidad demandante se desprende del contrato de arrendamiento suscrito por INMOBILIARIA SANTA BARBARA LIMITADA con los señores MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S. MC hoy MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S., y ANTONIO GARZON GARAVITO, relativo al inmueble ubicado en la Calle 114A No. 18-86 de esta ciudad.

De igual manera, los montos reclamados se sustentan en la carta de pago y subrogación expedida por FIANZAS DE COLOMBIA S.A., por concepto de cánones de arrendamiento pagados a la inmobiliaria arrendadora y que se afirman son adeudados por la demandada en virtud del contrato de arrendamiento.

Dicho esto y como quiera que la legitimación de la demandante no se da en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre la inmobiliaria arrendataria y la sociedad demandada, sino con ocasión de la subrogación que de dicho instrumento se desprende deberá verificarse si la papelería arriada cumple con los requisitos de ley para que se exigible.

El artículo 1666 del Código Civil indica que *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”* que para el caso que nos ocupa según lo indicado en la demanda, la misma recae sobre la demandante FIANZAS DE COLOMBIA S.A., quien afirma haber pagado a la INMOBILIARIA SANTA BARBARA LIMITADA, los cánones de arrendamiento.

Así mismo existen dos (2) tipos de subrogación; i) la subrogación legal; y la ii) subrogación convencional (art. 1667 C. C.).

Por su parte el artículo 1096 del Código de Comercio establece que *“el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. (...)”*, es decir, esta corresponde a una subrogación legal y no está sujeta a la regla de la cesión de derechos como sí lo está la subrogación convencional según lo dispone el artículo 1669 del Código Civil.

Ahora bien a fin de verificar la procedencia para emitir la orden de apremio rogada, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

“El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que ‘el asegurador que pague una indemnización se subrogará por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro’. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, o raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación Jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro. (CfJ SC, 8 nov. 2005, rad. 7724)”

De otro lado, en cuanto a los efectos de la subrogación y la procedencia en contra del deudor, el anterior pronunciamiento jurisprudencia tocó dicho asunto al indicar que:

“Aun cuantía del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable. (CSS SJ 6 ago. 1985, GJ n° 2419, 2° sem. 1985)

Conforme lo antes expuesto, con el propósito de verificar la procedencia de la acción ejecutiva en contra de la demandada y que los documentos arrimados cumplan con las disposiciones legales para que preste mérito, reiterando que el mismo es catalogado como título complejo por la diversidad de documentos del cual debe ser acompañado.

Tanto en la norma comercial como en la jurisprudencia reseñada se precisan cuatro (4) factores para que puede entenderse una subrogación en virtud de un tercero.

En cuanto a la existencia de un contrato de seguro y/o póliza, para en caso concreto, no se advierte la existencia de tal documental pues de los documentos aportados con la demanda y sus anexos brilla por su ausencia el mencionado contrato celebrado entre INMOBILIARIA SANTA BARBARA LIMITADA y FIANZAS DE COLOMBIA S.A.

En lo relativo al pago válido, existe una declaración de pago expedida por INMOBILIARIA SANTA BARBARA LIMITADA, en la cual se afirma que en efecto se ha realizado el desembolso en favor de dicha entidad y por parte de la aquí demandante.

Ahora bien, debe indicarse que en efecto se debe negar la orden de apremio de los rubros pedidos en la demanda, teniendo en cuenta que no hay un contrato de seguro y/o fianza que preste mérito, pues como bien se indicó en el auto recurrido, los documentos allegados no están completos para ser considerados un título ejecutivo complejo y que presten mérito ejecutivo, de ahí que resulte imperioso no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de abril de 2022, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00131

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 7 Civil del Circuito en fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2022, y con el fin de dar continuidad a la audiencia anterior el Despacho,

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

Primero: Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día veintisiete (27) del mes de julio de 2022 a las (8:30 a.m.) a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Segundo: Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

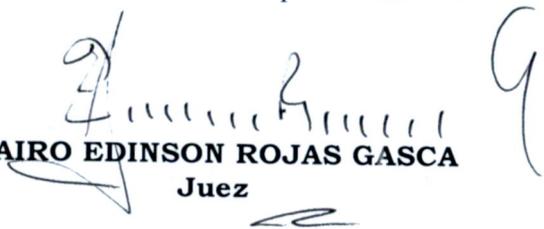
Tercero: En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

Cuarto: La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

Quinto: Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con

máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de rescindir de las mencionadas pruebas.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00131

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.), en la suma de \$900.000.

2.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

3.- No se tiene en cuenta el poder de la abogada Salas Niño, como quiera que su poderdante no es parte dentro del presente asunto. Además, tenga en cuenta que el presente asunto ya se encuentra terminado.

Notifíquese,

(2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, dentro del proceso ejecutivo No. 11001418902120180020000 adelantado por el señor JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ contra MARTHA JANNETHE BELTRAN CARDENAS.

II. ANTECEDENTES

JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ, en nombre propio convocó a juicio ejecutivo a la señora MARTHA JANNETHE BELTRAN CARDENAS. Presentada la demanda el 28 de mayo de 2018, mediante proveído del 31 de mayo de la misma anualidad, se libró orden de pago por las sumas solicitadas en el libelo incoatorio.

Tal decisión fue notificada a la demandada mediante la modalidad de aviso el 14 de agosto de 2019 a través de aviso judicial previos los requisitos de los arts.291 y 292 del C.G.P.. En su oportunidad contestó la demanda proponiendo la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, fundamentada en que la obligación que se cobra en el pagaré No. 01 tiene fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018; Se refirió al término de notificación del año de que trata el art. 94 del C.G.P., la presentación de la demanda y la notificación de la demandada y la interrupción del término prescriptivo.

Al descorrer el traslado el ejecutante desvirtuó tal fenómeno, arguyendo el inciso 5° del art, 94 del C.G.P., dispone que por el requerimiento también se interrumpe el término prescriptivo, presentado el 25 de octubre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

Antes de descender al estudio del caso concreto, se observa primero que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelva la litis propuesta, como son: i) la competencia del juez que conoce del proceso, ii) demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las 3 exigencias establecidas en el estatuto procesal, iii) capacidad para ser parte y iv) capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto. De igual forma, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra plenamente acreditada y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia previo el siguiente estudio

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación: PROBLEMA JURIDICO: ¿Ha operado la interrupción al fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base de recaudo?

Ahora, en torno a la sentencia anticipada regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo fin es dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales previstas, se dan las condiciones del num. 2° pues no hay pruebas por practicar.

En lo que toca a los presupuestos de la acción se tiene que se ejerce una acción cambiaria derivada del pagaré N° 01, suscrito por la parte demandada y a favor de MUNDO EDITORIAL MUNDO NIÑOS, quien lo endosó en propiedad a JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ, que en su validez y forma reúne todas las condiciones a que se refieren los artículos 619, 620, 621, 622, 625 a 627 y 709 a 711 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho dispone a dar trámite a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, la cual denominó "prescripción de la acción cambiaria", cuyo argumento consiste textualmente en que, *"El art. 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento. A su vez el artículo 94 del Código General del Proceso indica que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado."*

La presente demanda fue presentada el 14 de mayo de 2018 por lo cual en aplicación de la norma anteriormente citada la prescripción se interrumpió. Ese juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago el 31 de mayo de 2018 y notificado al demandante en estado del 1° de junio de 2018 y el mismo fue notificado a la demandada el 14 de agosto de 2019" sic

Se entra a estudiar entonces la excepción propuesta con sigue:

Para el caso en concreto el mandamiento ejecutivo se profirió el 31 de mayo de 2018, notificado por estado el 1° de junio de 2018, y solo siendo notificada a la demandada el 14 de agosto de 2019, es decir transcurrió más que suficiente el término descrito en el artículo 94 del C.G.P.

Para resolver, sobre el fenómeno jurídico de la prescripción conviene recordar que el Código Civil la consagra como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512).

De otro lado, la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, ó por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario. De acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, codificación normativa especial,

establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento, según lo dispuesto por el artículo 711 ibídem.

También en materia cambiaria, la prescripción aplicable a todos los títulos valores, se caracteriza porque debe oponerse como excepción en el proceso ejecutivo, por el obligado cambiario, no puede el juez declararla de oficio, pues siempre debe ser alegada por la parte demandada (art. 282 del C.G.P.) y siempre depende de un término previsto en la ley.

En punto de la interrupción de la prescripción extintiva, dicha institución se interrumpe de dos maneras: natural y civilmente (artículo 2539 Código Civil). En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento de un título valor o ejecutivo, manifiesta deber la prestación cambiaria o cuando se dan ciertos hechos que permite deducir el reconocimiento implícito de la obligación, tales como abonos parciales al importe del título, efectuados con posterioridad al vencimiento o el pago de intereses moratorios.

Se interrumpe civilmente desde la presentación de la demanda mediante la cual se exige coactivamente la prestación, siempre y cuando se den los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso. Caso contrario sólo se considera interrumpida con la notificación de la orden de pago al demandado o a quien lo represente.

Dicha interrupción natural, igualmente acaece por el requerimiento o reclamación que del derecho efectúa el acreedor conforme al inc. Final del art. 94 Ibidem, al señalar: “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez”

Cuando el término de prescripción se interrumpe, dicho plazo inicia a contarse nuevamente desde cero.

Descendiendo al presente evento, la parte actora hace alusión a la interrupción de la prescripción con el requerimiento efectuado a la ejecutada el 25 de octubre de 2018.

Sobre este tópico se ha referido la Corte Suprema de Justicia en sede de casación entre otras, en sentencia STC8318-2017 de junio 13 de 2017: al enseñar *“5. Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del Código Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del Código de Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado».*”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 28 de mayo de 2018, será ésta la data a tener como punto de partida, pues

cuando se realizó el requerimiento -25 de octubre de 2018- ya se encontraba en curso. Luego, no puede interrumpirse de dos maneras diferentes y en diversas fechas la prescripción, pues tal como lo tiene expresado el Tribunal de cierre de la jurisdicción los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo.

Así, las cosas conforme a las pruebas que obran en el expediente, debe decirse en primera medida que, el título valor pagaré, allegado como base de la ejecución, se pactó por instalamentos, de donde el derecho allí incorporado debía satisfacerse en varios actos, en 15 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el 30 de septiembre de 2015. Es decir, con plazo límite hasta el 30 de noviembre de 2016. No obstante se cobra en solo acto. Ahora, se observa rápidamente que no acaeció la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., que reza “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que (...) el mandamiento ejecutivo, (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente (...)”¹, frente a lo cual se tiene que, la demanda fue presentada a reparto el 28 de mayo de 2018, este Juzgado en decisión del 31 de mayo de 2018, libró la correspondiente orden de pago, lo cual interrumpió el término prescriptivo según lo indica el artículo 94 del Código General del Proceso. Luego a partir de esta data y en aplicación a esta misma preceptiva, la parte actora contaba con el término de un (1) año para realizar la notificación de la parte ejecutada; carga que no logró cumplir, pues la parte demandada se notificó mediante la modalidad de aviso, el 14 de agosto de 2019, es decir, al realizar el cálculo matemático, en el momento en que se efectivizó la notificación, habían transcurrido alrededor de 15 meses luego de la notificación por estado de dicha providencia; evidenciándose que el plazo conferido por la norma se encuentra ampliamente superado.

Dilucidado el término prescriptivo alegado y la falta de interrupción de la prescripción como quedó anotada, tenemos que al pactarse la obligación para ser satisfecha el 30 de noviembre de 2016 y ateniendo la normativa mercantil que señala la prescripción de la acción cambiaria directa en el término de tres años a partir del día del vencimiento, fácil es colegir que el medio de defensa no tiene vocación para prosperar; habida cuenta que, desde el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación, aún no había transcurrido el término de tres años para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción.

Fecha de notificación de la parte demandada tomada en virtud de la falta de interrupción de la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del término del año, contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, conforme lo enseña el artículo 94 de la Ley Adjetiva General, teniendo entonces interrumpido el término de prescripción a partir del día el 14 de agosto de 2019, se itera, fecha de integración de la Litis. En ese orden de ideas se puede establecer sin dubitación alguna que, no ha acaecido la prescripción de la acción cambiaria.

Lo anterior porque la carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y

que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”. En concreto, de conformidad con la regla onnus probandi incumbit actori, le correspondía a la demandada, en los términos señalados en el art. 170 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho de las normas que cobijaban las excepciones, lo que como se dijo, no ocurrió. Así las cosas, sin hallarse posible decretar de oficio otro medio de defensa por expresa prohibición, que logre desvirtuar las pretensiones, no queda más que declarar no probada la excepción incoada, ordenando entonces, seguir adelante con la ejecución

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta POR LAPARTE EJECUTADA, por las razones pronunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Tásense teniendo como agencias en derecho la suma de \$320.000 M/cte.

SEXTO: REMITIR el proceso de la referencia a los Jueces Civiles de Ejecución para lo de su cargo en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa mediante Acuerdo 10678 de 2017, una vez se practique y apruebe la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ | |
| La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 32 fijado hoy 8 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, | JENY PAOLA BEDOYA OSPINA |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00187

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.), en la suma de \$1.017.000.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00721

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1.- El SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placas BST 822 de propiedad de parte la ejecutada.

Para tal fin se COMISIONA al Alcalde Local que Corresponda y/o Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Múltiple y/o Juzgado Civil Municipal de Tunja (Boyacá) –reparto- con facultad para nombrar secuestre y fijar sus honorarios, este último en su calidad de máximo Órgano de Administración de Justicia Policiva del Distrito Capital, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, las Circulares PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Librese la comunicación de la Comisión, con los insertos pertinentes, anexando copia de la presente providencia.

2.- Se requiere a la parte demandante, para que informe al Despacho, si cuenta con un parqueadero y/o bodega, donde pueda ser direccionado el automotor objeto de medida cautelar, a fin de dejarlo bajo su custodia y hacer menos gravosa la situación del demandado.

En caso afirmativo, deberá informar la dirección de ubicación de este.

3.- Para lo anterior, deberá la parte demandante, en virtud del inciso 5° del artículo 599 del CGP en concordancia con el inciso 1° del artículo 603 ibídem, en el término indicado en la norma, esto es, 15 días siguientes a la notificación de este auto, prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02013

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Se niega la solicitud de entrega de títulos a la parte demandante, como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto de fecha 16 de junio de 2022, luego de no haberse dado cumplimiento al auto de fecha 28 de marzo de 2022.

En consecuencia por secretaria hágase entrega de los mismos a los **demandados**, siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01437

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 278 - 2 del CGP, en firme regresen las diligencias para dictar sentencia de manera escritural.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00015

Visto el oficio 769 del 2 de junio de 2022 proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Pereira- Risaralda, el Despacho dispone:

Por secretaria remítase documento idóneo por medio del cual se encuentra alinderado el inmueble objeto de la entrega, una vez la parte demandante lo aporte. Oficiese.

Se requiere a la parte demandante, para que aporte al expediente documento idóneo donde se encuentre alinderado el inmueble objeto de entrega. Oficiese.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00753

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 en el sentido de precisar que el proceso fue terminado por pago total de la obligación y no como había quedado consignado allí.

En consecuencia, y conforme lo solicita la parte actora, y como quiera que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales al **demandado** siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. así como el título base de la acción con la anotación del pago total y los oficios de desembargo.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00123

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaria ofíciase a EPS Famisanar a fin de que informen a este estrado judicial, lo siguiente relacionado con el demandado OSCAR DE JESUS GIRALDO identificado No. 70693263 como reposa en el título base de la acción.

- (i) nombre del empleador;
- (ii) direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador;
- y,
- (iii) direcciones físicas y electrónicas del OSCAR DE JESUS GIRALDO.

La parte interesada deberá proceder al diligenciamiento del oficio y acreditarlo .

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **033** fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00209

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 033 fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00181

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 033 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00271

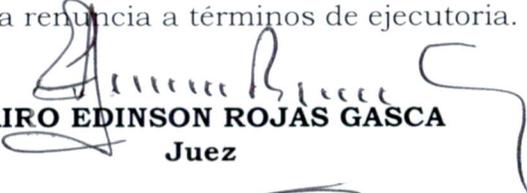
Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total.
- 2.- Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
- 4.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

Para lo cual se **requiere** al demandante para que en el término de cinco días, haga entrega física del título base de la acción en original al ejecutado, quien deberá informar de lo anterior al Juzgado a fin de dejar las constancias del caso.

- 5.- ARCHIVAR el expediente.
- 6.- Téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 033 fijado hoy **08 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120180044800

Niéguese por improcedente, las solicitudes de nueva fecha a efectos de evacuar las pruebas decretadas dentro del presente incidente, presentadas tanto por los incidentantes GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURICA y CARLOS ALBERTO MURCIA BARBOSA, como por sus representantes judiciales ALVARO PIRAGAUTA CAMACHO Y HECTOR PIRAGAUTA CAMACHO, por las siguientes razones:

Mediante auto del 22 de abril de 2022, se tuvieron en cuenta las documentales presentadas, al tiempo y se decretó el testimonio de las personas que allí se indicó.

Llegado el día y horas mencionados solamente compareció a la audiencia, el apoderado del extremo ejecutante. Luego, como quiera que no comparecieron los testigos y no había más pruebas que evacuar se cerró la misma y se les concedió el término para que justificaran su inasistencia.

Vencido el mismo, ninguno de los testigos se justificó y no son precisamente los apoderados judiciales ni los incidentantes, quienes deban hacerlo a nombre de aquellos.

En ese orden, se prescindirá de los testimonios que no comparecieron a la citación con suficiente antelación a través de ningún medio a la audiencia.

Con todo, deberá precisarse, que comoquiera que el presente incidente se promovió por fuera de audiencia, nada obsta para que adopte la decisión respectiva en auto por escrito.

En firme ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 33 fijado hoy 8 de julio
de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00448

Se requiere al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días proceda a integrar en debida forma el contradictorio dentro de la demanda acumulada, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

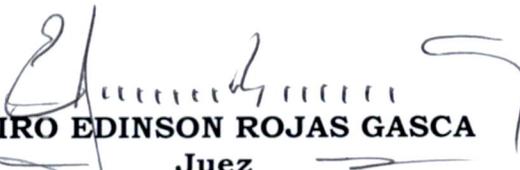
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2013-00344

Para los efectos legales téngase por agregado al expediente el anterior despacho comisorio proveniente la Alcaldía Municipal de Madrid.

Vencido el término legal, ingrese al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00092

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DYNASTI KIN** contra **ALEXANDER OMER PANIQUITA**, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

La entidad demandante pidió que se librara orden de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$1.500.000,00 por concepto del capital correspondiente al pagaré allegado, más los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado ALEXANDER OMER PANIQUITA suscribió el pagaré libranza número 3109, mediante el cual se obligaba a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que el ejecutado se encuentra en mora desde 16 de marzo de 2018, lo que la faculta de exigir el pago total de la obligación, y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 06 de febrero de 2020 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 16).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la demandada, sin que las mismas resultaran positivas, mediante auto del 01 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado y a través de acta de notificación personal enviada al correo electrónico (fl. 26) el demandado se notificó por conducto de curador ad litem y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos (fls. 27 a 29).

Así las cosas, mediante proveído fecha 19 de mayo de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal guardó silencio.

Mediante auto del 16 de junio de la presente anualidad, se dio apertura a la etapa probatoria, resaltando que solo se decretaron pruebas documentales.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada "*Prescripción de la acción ejecutiva derivada del pagaré*".

Adujo la pasiva que las obligaciones que se reclaman se encuentran prescritas de conformidad a la ley aplicable.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Ha de señalarse en principio que no se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Como sustento de la ejecución, la parte actora presentó el pagaré libranza No. 3109 por un valor de \$1.500.000,00 (fl. 1), cartular que satisface plenamente las exigencias previstas para esa clase de instrumentos cambiarios prevista en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, sobre la que no existe duda alguna que proviene del demandado, quien lo suscribió en calidad de obligado.

A continuación se procederá con el análisis de la excepción de prescripción que propuso la parte demandada, para lo cual se torna necesario efectuar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto operó el fenómeno prescriptivo que se alega o si, por el contrario, debe declararse no probado dicho medio de defensa invocado.

Decimos entonces que, la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*".

A pesar de lo anterior, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, disponiendo el artículo 2539 *ejúsdem* que

esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente, o se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Se retoma lo dicho con anterioridad para destacar que la acción que se sustenta en el pagaré libranza aportado, es la derivada de los instrumentos cambiarios, cuyo término de prescripción se encuentra regulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala que “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Así las cosas, en principio se advierte que el pagaré base de la ejecución se encuentra prescrito de la siguiente manera: como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo, es decir que su pago se efectúa mediante cuotas periódicas, el término de prescripción es individual para cada una de ellas.

Bajo el anterior panorama y de conformidad a lo expuesto en el escrito de demanda se tiene que la primera cuota en mora por cobrar a la ejecutada corresponde a la No. 1 cuya fecha de vencimiento es el 17 de marzo de 2018¹, a su vez la última cuota por cobrar, es decir, la número 13 presenta fecha de vencimiento 17 de marzo de 2019², es decir que la última cuota prescribió el 17 de marzo de 2022, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

| CUOTA NO. | FECHA CUOTA | FECHA PRESCRIPCIÓN |
|------------------|--------------------|---------------------------|
| 1 | 17/03/2018 | 17/03/2021 |
| 2 | 17/04/2018 | 17/04/2021 |
| 3 | 17/05/2018 | 17/05/2021 |
| 4 | 17/06/2018 | 17/06/2021 |
| 5 | 17/07/2018 | 17/07/2021 |
| 6 | 17/08/2018 | 17/08/2021 |
| 7 | 17/09/2018 | 17/09/2021 |
| 8 | 17/10/2018 | 17/10/2021 |
| 9 | 17/11/2018 | 17/11/2021 |
| 10 | 17/12/2018 | 17/12/2021 |
| 11 | 17/01/2019 | 17/01/2022 |
| 12 | 17/02/2019 | 17/02/2022 |
| 13 | 17/03/2019 | 17/03/2022 |

Aunado a lo anterior, con la presentación de la demanda no se logró realizar la interrupción de la prescripción pues vistas las actuaciones que se surtieron en el plenario, se destaca que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir en forma civil la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré libranza allegado como base de la ejecución, pues la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se surtió con posterioridad a un (1) año del enteramiento que de dicha providencia se

¹ Folio 7 del cuaderno principal.

² Folio 7 del cuaderno principal.

efectuó a la entidad demandante, superando el término previsto para ello en el artículo 94 del C.G. del P.

Nótese que el ejecutado ALEXANDER OMER PANIQUITA se notificó personalmente a través de correo electrónico el 22 de abril de 2022 (fl. 26) término ampliamente superior desde la notificación de la orden de pago a la demandante, la cual se efectuó mediante anotación en estado del 07 de febrero de 2020 (fl. 16), lo que permite establecer que tampoco se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria.

Puestas así las cosas, en contraste con las argumentaciones esgrimidas a lo largo de este proveído, es preciso indicar que los derroteros expuestos resultan suficientes para declarar probada la excepción denominada "*Prescripción de la acción ejecutiva derivada del pagaré*".

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declara **PROBADA** la excepción de mérito denominada "*Prescripción de la acción ejecutiva derivada del pagaré*" propuesta por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia se declara la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: CONDENAR al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000,00.**

CUARTO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01758

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **ROBINSON GOMEZ BUITRAGO** y **LEYDI YOHANNA LOPEZ PINEDA** se notificó mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico y dentro del término legal no contestaron la demanda.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO P.H.**, en contra de **ROBINSON GOMEZ BUITRAGO** y **LEYDI YOHANNA LOPEZ PINEDA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en certificación de deuda allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados **ROBINSON GOMEZ BUITRAGO** y **LEYDI YOHANNA LOPEZ PINEDA** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$250.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01806

Obre en autos la publicación de la valla efectuada por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P.

Por otra parte ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que indique el trámite dado al oficio No. 1024 del 31 de mayo de 2022 y radicado ante esa entidad el 02 de junio de 2022.

Adicionalmente por secretaria ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas a fin de dar respuesta a la solicitud de información vista a folio 97 del expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

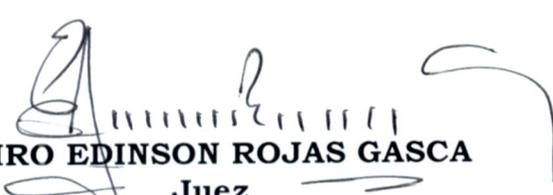
Rad. 2019-01866

De conformidad con la solicitud que antecede, y como quiera que no se evidencia respuesta por parte del Banco Davivienda y en virtud de los poderes correccionales en los términos del artículo 44 del C. G del P., se insta al representante legal del BANCO DAVIVIENDA, para que por su conducto en el término de dos (02) días, se sirva proceder a poner a disposición de esta sede judicial los dineros que se encuentran retenidos de la cuenta de ahorros No. 005800264151 de propiedad de la demandada MARIA CAMILA ACUÑA BERMUDEZ, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes. Por secretaria oficiase directamente a través del medio más expedido a la referida entidad bancaria.

Aunado a lo anterior, oficiase con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegue copia del certificado de existencia y representación del BANCO DAVIVIENDA.

Finalmente, oficiase a AMAZON OPERATION SERVICES COLOMBIA S.A.S., a fin de que indique a que cuenta judicial está depositando los dineros retenidos de la nómina de la señora MARIA CAMILA ACUÑA BERMUDEZ, confírmesele la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho e indíquesele que la retención deberá efectuarse a este despacho de conformidad al oficio No. 0521 del 14 de febrero de 2021.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01716

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$800.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01986

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$306.900,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01974

Visto el memorial que antecede, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio como quiera que, si bien es cierto la certificación vista a folio 26 indica que fue positiva, también lo es que de conformidad a las documentales vistas a folios 21 y 30 el aquí demandado se encuentra retirado del Ejército Nacional desde el 30 de noviembre de 2015, en consecuencia no se surtió positivamente la notificación personal y por aviso allegadas por la ejecutante.

Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

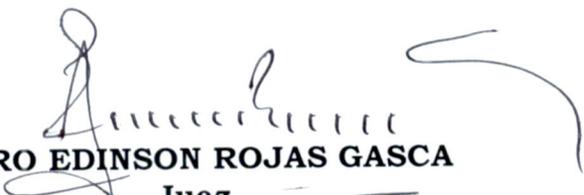
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00972

Estudiando la solicitud que antecede, el despacho procederá a negarla toda vez que se conforma con el artículo 285 del Código General del Proceso, la solicitud de aclaración procede cuando hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en la parte resolutive de la sentencia, en consecuencia el Despacho no encuentra razones para aclarar la providencia proferida el 16 de junio de 2022, razones suficientes para no proceder a resolver la solicitud formulada por la apoderada de la ejecutante.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01604

Visto el memorial que antecede, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio como quiera que las notificaciones allegadas resultaron negativas.

Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00216

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **JESUS ANTONIO BUSTAMANTE** como curador(a) *ad-litem* del demandado HECTOR CASTAÑO VELAZQUEZ.

Notifíquese al correo electrónico o direcciones que aparezcan reportados en el registro de abogados. Se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA